

corriente de pago de sus deudas con todos los consignatarios.

Art. 39. Las reclamaciones por falta de peso deberán producirse en el mismo Mercado, y las referentes a la calidad del pescado, antes de ser retirado éste del mismo.

Art. 40. La Dirección podrá, en todo momento, señalar el límite en la alineación de los bancos, que estarán verticalmente colocados frente a las casillas, o en otra forma si lo considera aquella conveniente para el mejor servicio. Ningún concesionario podrá, sin previo aviso de la Dirección, ocupar puestos o espacios distintos de aquellos para los cuales hayan obtenido la concesión.

Art. 41. Los envases propiedad de los concesionarios, una vez vacíos, deberán ser inmediatamente retirados del interior del Mercado, y no será permitido el depósito de ellos en los espacios destinados a la venta ni en el límite señalado a cada puesto. Únicamente podrán tenerse los útiles indispensables para la práctica de las operaciones, siempre que su número sea reducido y no dificulte las de la venta.

Art. 42. Toda cantidad de pescado que se introduzca en el Mercado después de las horas de la venta deberá ser vendido en la contratación del día siguiente.

Art. 43. Se fijará en sitio visible el número de bultos de pescado puestos a la venta a primera hora, y si se tiene noticia de alguna partida que viene con retraso, se anunciará también con la clase de pescado.

Art. 44. De cada partida de pescado comprado por el detallista, el consignatario librará un albarán, que será presentado por aquél al Director del Mercado correspondiente. En este albarán constará el nombre del comprador, clase de pescado, procedencia, taras, peso y precio.

#### Artículo adicional

Los casos no previstos en el presente Reglamento se resolverán de conformidad con lo consignado en el Reglamento General de Mercados, dando cuenta en cada caso, inmediatamente, de las medidas que se adopten a la Superioridad, a fin de que ésta confirme o rectifique la resolución adoptada.<sup>1</sup>

## REGLAMENTO DEL MERCADO CENTRAL DE FRUTAS Y VERDURAS

(Aprobado por la Excm. Comisión Municipal Permanente en 15 de octubre de 1940, ratificado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en 12 de noviembre de 1940)

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I

Art. 1.º El Mercado Central de Frutas y Verduras dependerá del excelentísimo Ayuntamiento, siendo el único autorizado para expendición de frutas, verduras y hortalizas al por mayor.

Art. 2.º La llamada zona del Mercado del Borne la constituye el espacio limitado por la calle de la Princesa, paseo de la Industria, avenida de Eduardo Maristany, calles de Traspalacio y Vidriería, paseo del Borne y calle del Rech, comprendidas las fincas de ambos lados.

Dentro de dicha zona quedará terminantemente prohibido establecer nuevos almacenes o tiendas para expendición de frutas y verduras al por mayor, y las establecidas hasta ahora, con posterioridad al 18 de julio de 1936, serán objeto de inspección y detenido estudio, para examinar cuáles reúnen las condiciones necesarias para ser autorizadas en su funcionamiento y cuáles no.

Art. 3.º Para la práctica de las operaciones de venta se destinará una parte del Mercado a los agricultores del término municipal de Barcelona que deseen vender directamente a los detallistas los géneros de su propia cosecha, otro a los asentadores concesionarios de puestos fijos y el resto a los Sindicatos o Asociaciones Agrícolas con géneros exclusivamente cosechados por los componentes de la Asociación de la provincia de Barcelona.

Los concesionarios de puestos fijos procedentes de la legalización de las extinguidas patentes de segunda

clase, sólo podrán vender artículos de la región catalana.

Art. 4.º Queda terminantemente prohibido el subarrendar total o parcialmente los puestos; la comprobación de este extremo llevará aparejada la caducidad del permiso, no reconociendo derecho al subarrendador que pretendiera la ocupación del puesto.

Art. 5.º El canon a satisfacer por los permisos de venta será previamente señalado por el excelentísimo Ayuntamiento, y constará en los Presupuestos municipales.

El hecho de poseer un permiso no exime al concesionario del pago de arbitrios que puedan establecerse.

Art. 6.º La mercancía no podrá permanecer en el Mercado más de tres días, si son hortalizas de fácil conservación; las frutas susceptibles de pronta descomposición deberán venderse al día; pasado este plazo, lo mismo las frutas que las hortalizas, si se hallan en buen estado, serán decomisadas y entregadas al Asilo Municipal del Parque o a otro centro benéfico.

#### Capítulo II

##### Sindicatos Agrícolas

Art. 7.º Los que pretendan ocupar un espacio de la parte destinada a los agricultores deberán acreditar

1. La excelentísima Comisión Municipal Permanente, en 23 de mayo de 1939, aprobó las bases para la venta de pescado de playa en la «Banqueta», que fueron ratificadas por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 16 de junio siguiente.



su condición de tales mediante presentación del certificado de la Alcaldía del pueblo de origen, en el que conste que cultivan tierras; el contrato de arriendo, si son arrendatarios, o el recibo de contribución, si son propietarios, cuyos documentos originales o copia, según proceda, quedarán archivados en la Dirección del Mercado.

A la vista de dichos documentos, la Dirección del Mercado librará un documento o carnet de identidad, con la autorización para efectuar ventas directas a los detallistas.

Los agricultores que, a más de los géneros de su propia cosecha, ofrezcan la de otros, perderán su condición, y, por tanto, les será retirado el documento de identidad que se les hubiese concedido.

Art. 8.º Los Sindicatos y Asociaciones Agrícolas tendrán derecho a ocupar el espacio que les sea destinado y disfrutar de las ventajas concedidas, con la condición precisa que los géneros a la venta de los cuales se dediquen sean de la exclusiva propiedad y cosecha de sus asociados, sin intermediario de clase alguna.

El asociado o empleado de Sindicato o Asociación Agrícola que efectúe compras de géneros y los venda en el espacio destinado a las nombradas asociaciones, será expulsado, y la entidad que no cumpla esta disposición perderá todo derecho a la ocupación de puesto alguno en el Mercado.

### Capítulo III

#### *Operaciones de carga y descarga*

Art. 9.º La descarga de mercancías procedentes del litoral, Vallés, Llobregat y provincias se verificará en toda época de 3 a 4.30 de la mañana.

La descarga de los géneros llegados por las estaciones o Puerto podrán realizarse a todas horas, menos de 4.30 a 7.30 en verano y de 5.30 a 8 en invierno.

La Comisión de Abastos podrá modificar este horario a petición del Director del Mercado.

Art. 10. El excelentísimo Ayuntamiento podrá autorizar, en las épocas de abundancia de géneros, que se habiliten para la descarga de mercancías y venta de las mismas las aceras y pasos del Mercado, así como también el espacio del paseo de la Industria, comprendido entre las calles de Princesa y Ribera, en la inteligencia de que, una vez terminada la primera sesión (ocho de la mañana), deberán retirarse las mercancías sobrantes de las aceras y pasos para que el tránsito quede perfectamente libre.

Art. 11. Las partidas que sean cargadas directamente en los muelles y estaciones, si están autorizadas para ir al interior de la ciudad, forzosamente tendrán que pasar por el Mercado Central de Frutas y Verduras, en cuyo caso deberán de proveerse previamente de un permiso de tránsito especial, que será facilitado en el Fielato de Consumos correspondiente, y quedarán sujetas al pago de 1 pta. por carretada.

Art. 12. Los patronos transportistas y sus ayudantes, debidamente autorizados, podrán efectuar directamente la carga de las mercancías compradas por sus clientes.

Los compradores o sus dependientes podrán también

cargar directamente, sin intervención del servicio sindical, las mercancías adquiridas, siempre que sean expedidas por ellos mismos.

La Dirección del Mercado formará un censo de faquines transportistas y de cuantos intervienen en la carga y descarga, remitiendo al Negociado de Mercados y Comercios copia de él.

Art. 13. Los vendedores serán responsables de la entrega de los bultos que se hallen en su puesto de venta, mientras el comprador va en busca del transportista para retirar la mercancía adquirida. A tal efecto, dispondrá de un talonario con tres divisiones, en el que constará, además del nombre de la casa, de tres números iguales, que entregará uno al comprador al venderle la mercancía, otro se colocará en la caja o bulto expedido y el tercero quedará en la matriz del talonario, como comprobante.

Ningún vendedor entregará género alguno a la persona que vaya a reclamar, si no va provista del correspondiente número.

Los vendedores tienen la obligación de dar chapas, que acrediten la entrega de envases, y al ser devueltos éstos, con la chapa correspondiente devolverán, a su vez, el importe del depósito que el comprador tenga constituido.

Los géneros comprados no podrán permanecer en el puesto donde han sido adquiridos más de treinta minutos.

Art. 14. De siete y media a once podrán ser simultaneadas la descarga y venta de mercancías.

Art. 15. Será facultativo de la Dirección del Mercado restringir y, en su caso, prohibir la descarga de mercancías, así como también autorizar que la descarga pueda hacerse durante las horas de venta. En este caso se realizará la entrada de género en el Mercado por medio de carretillas, y los vehículos que conducen éste se situarán a una distancia conveniente, al objeto de no perturbar la buena marcha de las operaciones que en el Mercado se realizan.

Art. 16. Para las operaciones de descarga de mercancías los carruajes no podrán estacionarse en el interior del Mercado o en las marquesinas que le rodean más tiempo que el imprescindible para verificarla, o sea, en un máximo de treinta minutos.

### Capítulo IV

#### *Operaciones de venta*

Art. 17. Sólo podrán realizarse ventas desde un peso mínimo de 10 kg., cuando se trate de géneros sujetos a peso, o de un mínimo de cincuenta unidades cuando se trate de géneros vendidos a tanto el ciento.

Se exceptúan de esta disposición los tomates de Canarias, fresas y fresones (que forzosamente habrán de expendirse en cajas y cestitos), ristres y manojos de ajos y cebollas secas y tiernas, los espárragos, perejil, porros, nabos, zanahorias y demás hierbas de las llamadas alimenticias.

Art. 18. Las horas destinadas a la venta serán de 5.45 a 12 en invierno y de 4.45 a 11 en verano. Los sábados y vísperas de fiesta, la descarga de géneros podrá empezar media hora antes de la señalada, y la venta terminará media hora después de lo acostumbrado.



Art. 19. Las ventas se entienden siempre al contado.

No será permitido tener bultos para la venta fuera de los puestos de cada concesionario ni en los pasillos del interior del Mercado.

Art. 20. Los concesionarios de puestos fijos, Sindicatos Agropecuarios y agricultores en general se abstendrán de entregar género alguno a quien no demostrase que está autorizado para dedicarse a la venta.

Art. 21. Con excepción de plátanos, cebollas, ajos tiernos y secos, coles, bróculis, coliflores bordes y hierbas alimenticias, las mercancías se despacharán por fardos enteros, de forma adecuada para hacer la debida selección.

Art. 22. Todas las ventas que en el Mercado se verifiquen podrán ser contrastadas por las básculas oficiales existentes en el Repeso de la Dirección. A tal efecto, el personal encargado de la prestación de este servicio entregará, por cada comprobación que verifique, el ticket correspondiente, en el que constará, en el dorso, el peso resultante.

Art. 23. Las reclamaciones por falta de peso no serán válidas si no son hechas en el propio Mercado, y comprobados, antes de salir del indicado Centro, los géneros adquiridos. Las reclamaciones relativas a la diferencia de la calidad, clase o mal estado de los géneros deberán formularse ante el Inspector veterinario antes de ser retirados del Mercado, y deberán acompañar el albarán de compra al formular la reclamación.

Art. 24. Los vendedores forzosamente entregarán el correspondiente albarán al comprador. En él constará: nombre del comprador, fecha de la compra, clase y precio del artículo vendido, tara del envase y cuantos datos sean convenientes.

Art. 25. Los vendedores están obligados a señalar con marcas especiales los envases de su propiedad; estas marcas serán presentadas a la Dirección del Mercado, para su registro.

Art. 26. Aun cuando no existe tasa en el precio de las frutas, verduras y hortalizas, en caso de cualquier anomalía, la autoridad municipal fijará el precio máximo a que habrán de ser vendidos los artículos precitados.

Art. 27. Los concesionarios de puestos fijos vienen obligados a llevar la contabilidad y detallar las operaciones que verifiquen, al objeto de facilitar la comprobación cuando la Autoridad lo estime conveniente.

## Capítulo V

### *De la Dirección del Mercado*

Art. 28. Todas las incidencias que se produzcan en el Mercado entre personas que en él intervienen habrán de someterse a la autoridad del Director del Mercado, cuyas determinaciones serán comunicadas al ilustre señor Teniente de Alcalde Delegado de Abastos, siempre que el caso lo requiera.

Art. 29. La Dirección podrá proponer a la Superioridad la restricción de la descarga de géneros señalada a cada vendedor.

Art. 30. La Dirección del Mercado podrá efectuar la subasta de las mercancías cuyos propietarios o remitentes lo soliciten, mediante el pago que haya ésta

ocasionado, más un 8 por 100 en concepto de comisión del precio bruto obtenido en la venta.

La cantidad líquida que resulte, deducida la comisión y gasto, será entregada al propietario de la mercancía.

El montante de comisión y gastos, acompañado de la factura correspondiente, será ingresado en la Caja municipal.

Art. 31. Al objeto que los Directores de Mercados de detalle puedan hacer las oportunas comprobaciones de los precios de venta, la Dirección del Mercado Central de Frutas y Verduras tendrá a la disposición de aquéllos una relación, en la que constarán los precios máximos y mínimos obtenidos por los distintos artículos puestos a la venta.

## Capítulo VI

### *Inspección veterinaria*

Art. 32. Corresponderá al Inspector veterinario el practicar inspecciones de los géneros que se expendan en el Mercado y en los establecimientos circundantes.

Cuando algún comprador formule reclamaciones respecto al estado sanitario de los géneros adquiridos, dictaminará respecto a la procedencia o improcedencia de la reclamación. En el primer caso, y previa solicitud del reclamante, extenderá un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor.

Si éste no está conforme con el dictamen dado por el Inspector, podrá, a sus expensas, designar a otro veterinario particular. Las diferencias que pudieran surgir entre los dos dictámenes emitidos por los dos facultativos indicados serán resueltas por el Director del Cuerpo de Veterinaria Municipal, bajo su absoluta responsabilidad, comunicando su decisión al ilustre señor Teniente de Alcalde Delegado de Abastos.

Art. 33. Los vendedores habrán de tener a la vista del público todos los géneros, y no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso de las mercancías por causas justificadas.

## Capítulo VII

### *Prohibiciones y sanciones*

Art. 34. Se prohíbe terminantemente convertir los puestos en depósito de envases, especialmente por las noches, sin que pueda servir de pretexto el hecho de no haberse presentado a recogerlos los encargados de este servicio. Además, no será permitido que los envases devueltos permanezcan en los puestos más de veinticuatro horas.

Art. 35. Queda prohibida la reventa del género, lo mismo en el interior que en el exterior del Mercado.

Art. 36. Las defraudaciones en cantidad o calidad serán sancionadas rigurosamente.

Art. 37. Las reincidencias en corto espacio de tiempo serán castigadas, además del decomiso de la mercancía y multa que imponga el ilustre señor Teniente de Alcalde Delegado de Abastos, con suspen-



siones de venta por espacio de ocho a treinta días, y si, a pesar de ello, se reincidiese nuevamente, le será retirado el permiso al contraventor.

Art. 38. Queda prohibida la venta directa de frutas y verduras dentro del perímetro de la zona marítima del Puerto y en las estaciones ferroviarias.

Art. 39. Queda terminantemente prohibido retirar de la venta o inutilizar artículo alguno con el propósito de mantener artificiosamente elevados los precios.

#### Adicionales

1.º Regirán como supletorios del presente Reglamento, en cuanto no se le opongan los preceptos del General de Mercados de esta ciudad, que sean aplicables a este Central de Frutas y Verduras.

2.º Se faculta a la ilustre Delegación de Abastecimientos para resolver los casos especiales que no se hallen previstos en este Reglamento.

### REGLAMENTO DEL MERCADO DE LOS ENCANTES

(Aprobado por la Excm. Comisión Municipal Permanente en 16 de enero de 1940, ratificado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en 24 de enero de 1940)

Art. 1.º El Mercado de los Encantes tiene por finalidad la venta de géneros o artículos industriales, no alimenticios, nuevos y en buen uso, pero que sean desmerecidos de valor comercial, como defectuosos, deteriorados o de saldo.

Art. 2.º Para la venta de sus artículos funcionará el Mercado de los Encantes los lunes, miércoles, viernes y sábados de cada semana.

Serán horas hábiles de venta las mismas que para el comercio en general. Se autoriza dedicar una hora antes para la preparación de los géneros, y otra hora después para su recogida y embalaje. En ambos casos se colocará un cartel, visible, especificando que no se vende.

Si uno de los días de Mercado coincide con una fiesta religiosa o nacional, funcionará el Mercado sólo en el caso que se autorice la apertura de los establecimientos comerciales de venta al detall.

Art. 3.º Los domingos funcionará únicamente el Mercado de Libros de ocasión.

Art. 4.º El número de puestos será el que figure en la Ordenanza fiscal de Mercados del Presupuesto ordinario, ocupándose con dos hileras las aceras que rodean el Mercado de San Antonio y con una las demás. En éstas los puestos se situarán de cara a las tiendas, dejando libre los pasos a las escaleras y a los comercios que tributen por ocupación de aceras.

La fachada de cada puesto será de 2 m. lineales.

Todos los puestos estarán numerados con arreglo al plano que formulará la Agrupación de los Servicios Técnicos de Edificios Municipales, siendo el número que se asigne a cada puesto el mismo para todos los días de Mercado.

Art. 5.º Los puestos de venta se clasificarán en especiales, de primera categoría y de segunda categoría.

Se considerarán especiales los enclavados en la acera en el Mercado de San Antonio, correspondiente a la calle de Urgel, en la longitud 51'75 m. fijada en el plano adjunto. Se considerarán de primera categoría los restantes que circundan el Mercado.

Se considerarán de segunda categoría los situados en las calles adyacentes.

Art. 6.º Los puestos especiales y los de primera categoría, al quedar vacantes, serán adjudicados mediante subasta.

Los de segunda categoría también serán adjudicados mediante subasta, salvo el caso que la Tenencia de Alcaldía Delegada de Abastos considerara oportuna su amortización, más o menos remota, en cuyo caso podría el puesto ser ocupado provisionalmente.

Art. 7.º Los dueños de tiendas situadas frente al Mercado de los Encantes serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a los peticionarios de los puestos de segunda categoría, siempre que concurran los tres requisitos siguientes:

1.º Que expendan el mismo artículo en la tienda que en el puesto de los Encantes.

2.º Que el puesto esté en la misma acera que la tienda y frente a ella.

3.º Para poder ejercitar el derecho de tanteo precisará que concurran a la subasta o que soliciten el puesto dentro del mes siguiente a ser declarado vacante.

Art. 8.º Un concesionario sólo podrá poseer dos puestos, siendo para ello preciso que sean contiguos y vendan el mismo artículo.

Cuando se hallen vacantes dos puestos contiguos, se sacarán a subasta, pudiendo, en tal caso, la Mesa de la subasta declararla desierta si estimara que las cantidades ofrecidas por los postores no son las adecuadas, atendida la importancia del puesto doble. Si no se adjudican los puestos dobles en una subasta, se subastarán separadamente pasado el término de un mes.

Art. 9.º Para vender en el Mercado, tanto en puestos fijos como provisionales o ambulantes, se requerirá ser súbdito español y satisfacer la correspondiente contribución industrial y de comercio, o, en su caso, la patente para la venta en ambulancia.

Asimismo, deberán acreditar su buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Art. 10. Los puestos fijos podrán traspasarse por causa de fallecimiento o intervivos, mediante que el adquirente reúna las condiciones fijadas en el art. 9.º, acreedor de lo que dispone el Reglamento General de Mercados.

Art. 11. Los concesionarios vienen obligados a co-

1. El art. 8.º fué modificado en la forma expresada por acuerdo de la excelentísima Comisión Municipal Permanente, en 3 de septiembre de 1940, y ratificado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 17 de septiembre de 1940.